



COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE HONDURAS

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras a través de su junta directiva tiene el agrado de poner a disposición de sus agremiados la presente edición de la ley del estatuto Laboral del Cirujano Dentista y su reglamento con sus respectivas reformas; como una contribución al anhelo de nuestros colegas que lucharon por conseguir la emisión de una ley que brindara protección y condiciones de trabajo acordes a la dignidad de nuestra profesión. Honremos pues a todas las personas que de una u otra forma Contribuyeron para la cristalización de este instrumento de progreso para el Gremio especialmente a los Cirujanos Dentistas que lucharon sin descanso para conseguirlo. Ahora Colegas es vuestro deber hacer que esta ley sea respetada y cumplida para enaltecimiento y avance de nuestra querida profesión.

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE HONDURAS

JUNTA DIRECTIVA 2005 - 2007

PRESIDENTE	LUIS ANZOATEGUI
VICEPRESIDENTE	JULIA GARCIA
SECRETARIO	LUZ MIRIAM MARTINEZ
FISCAL	RAMSES MONTES
TESORERA	KARLA ROSIBEL LOPEZ
VOCAL I	LEONARDO VALLADARES
VOCAL II	EMILIO MOLINA
VOCAL III	EDUARDO VILLARS APPEL
VOCAL IV	VIVIAN BENTITEZ

TEGUCIGALPA, M.D.C2007



INDICE GENERAL

1. DECRETO 203-93, "LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA., "PUBLICADO EN EL DIARIO LA GACETA EL 04 DE NOVIEMBRE DEL1993, NUMERO 27,189.

Capítulo I, Finalidad

Capítulo II, Contratación

Capítulo III, Derechos Profesionales

Capítulo IV, Obligaciones del Cirujano Dentista

Capítulo V, Obligaciones del Contratante de Servicios Profesionales

Capítulo VI, Prohibiciones a los Cirujanos Dentistas y Contratantes.

Capítulo VII, Jornada de Prestación de Servicio

Capítulo VIII, Descansos Generales y Especiales

Capitulo IX, Vacaciones

Capitulo X, La Remuneración

Capitulo XI, Responsabilidades

Capitulo XII, Medidas Disciplinarias

Capitulo XIII, De los Incentivos

Capitulo XIV, De las Jubilaciones y Pensiones

Capitulo XV, De las Disposiciones Fiscales y Transitorias

2. DECRETO 238-2001, REFORMA DE LOS ARTICULOS 2,3,6,13,14,15,21,22 Y 28; Y ADICION DE LOS ARTICULOS 21-A Y 30-A, DE LA "LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA., "PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EL 25 DE MAYO DEL 2002, NUMERO...

3. ACUERDO NO.0149, "REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA, "PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EL 24 DE FEBRERO DE 1996, NUMERO ...

Capítulo I, Finalidad y Objetivos

Capítulo II, Contratación

Capítulo III, De los derechos del Cirujano Dentista

Capítulo IV, De las Obligaciones del Cirujano Dentista

Sección I, De las Obligaciones del Cirujano Dentista

Sección II, De las Prohibiciones de los Cirujanos Dentistas

Sección III, De las Obligaciones del Contratante o Empleador

Sección IV, De las Prohibiciones de los Contratantes o Empleadores

Capítulo V, De las Jornadas del Cirujano Dentista

Capítulo VI, De las vacaciones, de los descansos y premios del Cirujano Dentista

Capítulo VII, De la Remuneración del Cirujano Dentista

Capítulo VIII, De las Responsabilidades del Cirujano Dentista

Capitulo IX, De las Medidas Disciplinarias

Capitulo X, De los Incentivos

Capitulo XI, De las Jubilaciones y Pensiones

Capitulo XII, Del Campo de Aplicación

Capitulo XIII, De las Disposiciones Fiscales y Transitorias



4. ACUERDO NO.003-A, REFORMA DE LOS ARTICULOS 3,5,10,21,22,27,30,34,35 Y 40; Y ADICION DE LOS ARTICULOS 57-A, DEL "REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA, "PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EL 03 DE MAYO DEL 2003, NUMERO 30,074.





COLEGIO
CIRUJANOS DENTISTAS

**LEY DEL ESTATUTO LABORAL
DEL CIRUJANO DENTISTA SU
REGLAMENTO, REFORMAS Y
ADICIONES
HONDURAS**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 203 – 93**

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la ley regulara el ejercicio, los deberes y derechos de los profesionales de la salud, atendiendo a las modalidades de cada trabajo o cada labor y, además, señalara un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviere regulado por un contrato o convención colectiva.

CONSIDERANDO: Que los horarios, jornadas, descansos, vacaciones, y remuneraciones de trabajo, deben regularse, de conformidad a las características peculiares de cada profesión, procurando al mismo tiempo el mejoramiento de la prestación de servicio y la defensa del empleado en cuanto a sus derechos como persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imperativo y de necesidad social regular las relaciones de trabajo de los Cirujanos Dentistas, emitiendo el conjunto de normas atinentes al mejoramiento de la actividad que le es propia en el ramo de salud.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 1.-El presente estatuto regulara las relaciones de trabajo entre el cirujano dentista y el contratante, considerando las peculiaridades propias del ejercicio profesional. Este Estatuto constituye un régimen especial que se aplica a los profesionales colegiados en la prestación de servicios bajo contratación permanente o temporal. Para los fines de este Estatuto el Cirujano Dentista se denominará "EL PROFESIONAL," y quien contrate sus servicios "EL CONTRATANTE."

CAPITULO II CONTRATAACION

***ARTÍCULO 2.**-El nombramiento para la prestación de servicios por parte del profesional general o especializado para un contratante gubernamental o particular, se hará por acuerdo o por contrato, debiendo llenar los requisitos siguientes:



a) Presentación de título de Cirujano Dentista, o su equivalente, expedido en legal forma o debidamente reconocido en su caso, cumpliendo con lo dispuesto en la ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras;

b) Estar inscrito en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales;

c) No estar moroso con el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, y;

Ch) Someterse a concurso para optar al cargo, cuando se trate del sector público.

CAPITULO III DERECHOS DEL PROFESIONAL

***ARTICULO 3.-**Los Cirujanos Dentistas regidos por este Estatuto y su Reglamento gozara de los derechos siguientes;

a) De independencia de criterio profesional en el desempeño de sus servicios y en sus opiniones y dictámenes científicos y técnicos;

b) Pago de regular y completo de sus remuneraciones profesionales pactadas o asignadas, desde el día que da inicio a la prestación del servicio profesional, aun cuando el contrato o el acuerdo de su nombramiento este en trámite;

c) Ascensos y promociones en su posición a mayor jerarquía y cantidad de remuneraciones en base a su antigüedad, eficiencia y méritos a lo que se hará conforme a las normas y clasificación de puestos y salarios que establezcan esta ley y sus reglamentos

Ch) A gozar de vacaciones anuales y remuneradas conforme lo establece este Estatuto y sus Reglamentos;

d) Recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su trabajo profesional;

e) Gozar de todos los derechos y garantías que dispone la Constitución de la República, el presente Estatuto. Las Leyes laborales, Ley de Servicio Civil, Leyes de Prevención Social las demás, leyes y reglamentos correspondientes que se apliquen en materia social y laboral, y;

f) A la estabilidad en el trabajo o empleo. No podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, ni será descendido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizado su defensa.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DEL CIRUJANO DENTISTA

***ARTICULO 4.-**Son obligaciones de los Cirujano Dentistas en la prestación de sus servicios profesionales, además de las contenidas en otros artículos de este estatuto, en sus reglamentos y en las leyes de Prevención Social y trabajo aplicables, las siguientes:

a) Acatar las disposiciones que emanen de los contratos individuales o colectivos que se celebren, siempre que estas obligaciones, no apliquen renuncia, disminución, restrinjan, modifiquen o tergiversen las garantías constitucionales o las derivadas de esta ley. En caso de controversia, las partes podrán someter su caso al Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, quien actuara como amigable componedor;



- b) Tomar cursos de capacitación o actualización o participar en los mismos como profesional instructor, expositor u otra técnica según lo establezca el Reglamento respectivo;
- c) Someterse a concurso para optar a los cargos de jefatura o asistenciales que quedaren vacantes, cuando se trate del sector público, y;
- Ch) Cumplir con las obligaciones de la ley orgánica, reglamento del Colegio de Cirujanos Dentistas y normas de Ética Profesional en el ejercicio de su actividad profesional.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DE SERVICIOS PROFESIONALES

***ARTICULO 5.-** Son obligaciones del contratante de los servicios del Cirujano Dentista, además, de las contenidas en otros artículos de este Estatuto, en sus reglamentos y en las leyes de Trabajo y Prevención Social aplicables, las siguientes;

- a) Someter las plazas a concurso, cuando se trate del sector público;
- b) Pagar la remuneración de servicios profesionales que se pacte en las condiciones y periodos señalados en este Estatuto;
- c) Proporcionar oportunamente al profesional:
 1. Ambiente adecuado según especificaciones de la Organización Panamericana para la Salud y Organización Mundial para la Salud (OPS-OMS);
 2. Local adecuado para la guarda de los útiles, medios, instrumentos y materiales de trabajo, y;
 3. Todos los implementos necesarios, suministrando los tratamientos preventivos para evitar las enfermedades infectocontagiosas, de acuerdo de las indicaciones del profesional;
- Ch) Si a pesar de las prevenciones tomadas el profesional se afecta con una enfermedad de las citadas, el contratante siempre será responsable conforme las disposiciones relativas a los riesgos profesionales establecidos en la legislación hondureña, incluyendo, cualquier otro de nuevo o recién descubrimiento, y;
- d) Deberá levantarse un inventario de útiles, medios, instrumentos y materiales, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, por lo menos al año.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES A LOS CIRUJANOS DENTISTAS Y CONTRATANTES

SECCION I

***Artículo 6.-** Se prohíbe al profesional:

- a) prestar sus servicios profesionales a dos contratantes a la vez a la misma jornada u horario de trabajo, bajo contrato o cualquier vínculo o relación, y;
- b) traslapar jornadas de servicios, iniciando una jornada u horario de trabajo profesional, antes de la conclusión de otra jornada de servicios profesional.



SECCION II

***Artículo 7-** se prohíbe al contratante:

- a) La contratación o el nombramiento de menos del ochenta por ciento (80%) de Cirujanos Dentistas hondureños en el personal de odontología que utilice, salvo en aquellos casos que se necesitare un profesional tal especialización que no necesite en honduras, y;
- b) Impedir al Cirujano Dentista prestar sus servicios profesionales en las labores de asistencia social o docente, siempre que no afecten al servicio contratado.

CAPITULO VII

JORNADA DE PRESTACION DE SERVICIO

Artículo 8.- Las jornadas de prestación de servicios del profesional del profesional contratado se sujetará al presente capitulo y atendiendo a la modalidad del servicio social.

Artículo 9.- La jornada podrá ser ordinaria, extraordinaria, diurna, nocturna, mixta o convencional.

Artículo 10.-La jornada diurna ordinaria de presentación de servicios profesionales a tiempo completo no excederá de seis horas diarias, ni treinta a la semana, está comprendida entre cinco ante meridiano (5.00 a.m.) y las siete pasado meridiano (7.00 p.m.); la jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis horas diarias, ni de treinta a la semana, estando comprendida entre las siete pasado meridiano (7.00 p.m.) y las cinco ante meridiano (5.00 a.m.); la jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de seis horas diarias ni treinta a la semana, comprendidos periodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturno no abarque más de las horas, en caso contrario se reputara como jornada nocturna.

Artículo 11.- la jornada extraordinaria la constituye al trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinen los artículos anteriores, e incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiestas nacionales.

CAPITULO VIII

DESCANSOS GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 12.- El Cirujano Dentista en la prestación de sus servicios gozara de dos (2) días de descanso obligatorio, preferentemente sábado y domingo, por cada cinco de trabajo, no obstante, puede estipularse un periodo continuo de cuarenta y ocho (48) horas de descanso en días distintos a cambio del sabatino y dominical en los días siguientes:

- a) Por la evidente y urgente necesidad de prestación de servicios cuya interrupción no sea posible;
- b) Porque el carácter científico-técnico-practico de los servicios profesionales requiera su continuidad, y;
- c) Porque la no realización de esos servicios durante el periodo de descanso, pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salud pública.



Artículo 13.- El profesional tendrá derecho a permiso especial o licencia, en los casos siguientes:

- a) Para el desempeño de cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que durare el desempeño o elección popular, sin goce de remuneración y sin perder los demás derechos laborales;
- b) Con el fin de realizar estudios de postgrado por el tiempo que amerite su especialización y de acuerdo con el reglamento de especialidades del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras;
- c) Licencia con derecho a remuneración por motivos personales justificados, conforme al reglamento correspondiente, sin que exceda de diez laborales;

Ch) Permiso con derecho a remuneración para asistir a las asambleas generales ordinarias Y extraordinarias del Colegio de Cirujanos Dentistas, seminarios, congresos, conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones del Colegio, de conformidad con el reglamento respectivo, y;

- d) Por enfermedad común o cualquier otra índole con goce de sueldo o salario, hasta por

Cinco días consecutivos en un (1) mes, sin que estas puedan exceder de veinte días en un año, previo a la presentación de la correspondiente certificación médica, cuando preceda.

CAPITULO IX VACACIONES

***Artículo 14.-** El Colegio Dentista empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya extensión u oportunidad se regula en el presente capítulo. Las vacaciones serán pagadas anticipadamente sobre la base del promedio del sueldo o salario devengado durante los últimos seis meses del año.

***Artículo 15.-** El periodo de vacaciones del profesional después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo contratante, tendrá como duración mínima lo que se expresa a continuación:

- a) Después de un (1) año de servicio continuo, doce (12) días hábiles consecutivo;
 - b) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos;
- Ch) Después de cuatro (4) años de servicio continuo, quince (15) día hábil consecutivos. Se aplica la reglamentación del contratante, si establece periodos vacacionales más amplios que los presentes.

***Artículo 16.-** No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permisos por enfermedad u otra cosa análoga.

***Artículo 17.-** El profesional gozará de sus vacaciones, solamente podrá ser interrumpido su periodo de vacaciones por causa de necesidad, reanudarlas inmediatamente.



***Artículo 18.-** Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) periodos consecutivos, de común acuerdo con las partes, y podrán ser tomadas en forma continua, previa solicitud y aprobación del contratante.

***Artículo 19.-** El periodo de vacaciones será señalado con una anticipación de por lo menos tres (3) meses a la fecha de la iniciación del goce del derecho. La remuneración que corresponde al Profesional, deberá hacerse efectiva en los diez días anteriores al inicio al periodo de vacaciones.

CAPITULO X LA REMUNERACION

***Artículo 20.-** La remuneración que devengara el profesional será estipulada por contratación individual, contrato colectivo asignación presupuestaria, sí que su valor pueda ser inferior mínimo que pueda disponer este estatuto.

***Artículo 21.-** La remuneración mínima o base inicial para profesional en práctica general, será de tres mil lempiras (3,000.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de servicio.

La remuneración mínima de la jornada ordinaria nocturna tendrá un recargo de un veinte cinco por ciento (25%) sobre la remuneración mínima de la jornada ordinaria diurna.

***Artículo 22.-** La remuneración mínima o base inicial para el cirujano Dentista Especialista, será de Tres Mil Quinientos Lempiras (3,500.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de (6) horas de trabajo.

La remuneración de la jornada ordinaria nocturna tendrá veinticinco por ciento (25%) mas, sobre la remuneración mínima de la jornada ordinaria diurna, si se contratara por cantidad de horas distintas a las citadas anteriormente, la remuneración se calculará sobre las bases señaladas.

***Artículo 23.-** Los salarios mínimos expresados en los artículos 21 y 22 anteriores, podrán ser modificados en virtud de las fluctuaciones de los índices de inflación, por el Banco Central, siempre que esta alza implique una reducción a nivel de vida del Cirujano empleado.

***Artículo 24.-** Los contratantes establecerán la clasificación de puestos y salarios de los Profesionales Cirujanos Dentistas, sujetándose a lo concerniente al presente Estatuto.

***Artículo 25.-** Las remuneraciones serán fijadas conforme al puesto o carga a desempeñar, en consecuencia, el Profesional recibirá la remuneración que corresponda a ese puesto o cargo desempeñado, de acuerdo a este Estatuto.

***Artículo 26.-** Las remuneraciones establecidas en los artículos precedentes, serán calculadas según las jornadas o los horarios establecidos en este Estatuto y en ningún caso, menores a lo aquí dispuesto.



* **Artículo 27.-** Los Profesionales que sirvan en las ramas docente, administrativa, de servicio o de cualquier otra gozaran de igual remuneración base, en el sentido que todos tengan una misma descripción, gocen de igual retribución por servicios.

Artículo 28.- El Profesional General o Especializado que ostente cualquier categoría de Jefatura, será beneficiado con un plus, atendiendo la escala siguiente:

- a) Odontólogo Jefe de Área o su equivalente, el tres por ciento (3%) sobre el sueldo base;
- b) Odontólogo de área o su equivalente, el cinco por ciento (5%) sobre el sueldo base;
- c) Odontólogo jefe regional o su equivalente, el siete por ciento (7%) sobre el sueldo base;
- Ch) Odontólogo sub-Jefe a nivel nacional o su equivalente, el once por ciento (11%) sobre el sueldo base.

Artículo 29.- Esta escala está sujeta y condicionada en las normas y disposiciones de institución, entidad o contratante, por el desempeño de las categorías de funciones.

Artículo 30.- Durante la vigencia del contrato o nombramiento, el Cirujano Dentista tiene derecho a percibir un sueldo de acuerdo a su equivalente de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre su salario, cuando la prestación del servicio sea efectuada permanentemente en zonas rurales determinadas, según la reglamentación correspondiente.

CAPITULO RESPONSABILIDADES

Artículo 31.- El Profesional responde tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación del servicio Profesional, como por las derivadas del cumplimiento de leyes y reglamentos respectivos que le sean aplicables.

Artículo 32.- El Profesional por nombramiento o elección para desempeñar funciones de dirección superior, docente o Administrativa, presentaran sus servicios en el mismo tiempo u horario.

CAPITULO XII MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 33.-Toda falta cometida por el Profesional en la prestación de sus servicios, será sancionado con la medida disciplinaria que corresponda a la gravedad de la misma y que tenga por objeto la enmienda del profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, acuerdo con este Estatuto y demás Leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 34.-Se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal privada
- b) Amonestación por escrito
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo, hasta por ocho días, y;
- Ch) Terminación de la relación contractual unilateralmente por el Contratante, sin responsabilidad



ARTÍCULO 35.-La amonestación verbal privada y la amonestación por escrito, se aplicarán en caso de faltas menos graves; La suspensión por faltas graves y la terminación de la relación laboral en los casos de faltas muy graves o reincidencia de faltas graves, conforme con el Reglamento del contratante.

ARTÍCULO 36.-Ninguna de las sanciones previstas en los Artículos anteriores, podrán aplicarse al Profesional, sin antes haberse oído y haberse seguido el procedimiento reglamentario para establecer la existencia de la falta. Corresponde al Contratante la aplicación de las sanciones a que se refiere este Estatuto.

ARTICULO 37.-Ningún Profesional será sujeto de medidas disciplinarias, sino cuando se hubiere seguido un procedimiento con las formalidades, derechos y garantías establecidas en la Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 38.-El Contratante comunicará por escrito al Profesional, la medida disciplinaria adoptada para que este haga uso en los términos señalados por los reglamentos de los recursos legales Cuando se trate de despido, el término de prescripción será de sesenta (60) días.

ARTICULO 39.-Los derechos y acciones del contratista para terminar la relación contractual o para disciplinar faltas dentro del servicio profesional que prestan, prescriben en treinta (30) días, que comienza a correr desde que se dio causa o motivo para la terminación del contrato, o en caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección.

ARTICULO 40.-Cuando un contratante quisiera proceder a una reducción de servicio profesional o de personal, por razones de orden presupuestario para obtener una organización administrativa adecuada a la circunstancia, respecto al personal, bajo sus órdenes deberá llenar los requisitos impuestos por el Código de Trabajo o por la Ley de Servicio Civil, según el caso, y si procediere efectuarlo, no habiendo cumplido tal formalidades, entonces se entenderá la existencia de despido injustificado; en todo caso, se respetara la antigüedad.

ARTICULO 41.-Todo lo no previsto en este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 42.-Creanse incentivos automáticos a favor del profesional que presta servicios y su observancia es obligatoria y deberá contemplarse en toda clasificación de puestos y salarios en relación a antigüedad y eficiencia. Esta disposición será reglamentada.

CAPITULO XIV DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 43.-El Profesional que preste sus servicios al Gobierno Central, Organismos Autónomos o cualquier otro del Estado de Honduras, gozará de los beneficios que



concede la Ley del Instituto de Jubilaciones y pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, y las aportaciones del Sistema, son obligatorias por el contratante y el Profesional. Lo mismo sucederá cuando el profesional preste sus servicios a una Institución que pertenezca a un régimen de Jubilaciones y Pensiones, distinto al antes citado.

CAPITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 44.-Los reglamentos a que se refiere este decreto, los emitirá el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud Pública, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su vigencia, debiéndose oír previamente la opinión del Colegio de Cirujanos dentistas, de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Prevención Social y la Dirección General de Servicio Civil.

ARTICULO 45.-La secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, o a la Dirección General de Servicio Civil, en su caso, evacuará la consulta que haga el Colegio de Cirujanos Dentistas, de aquellos problemas que surjan en la aplicación del Estatuto y sus Reglamentos, sin que esto obste para ocurrir ante la autoridad judicial competente.

Artículo 46.-Los horarios, jornadas y remuneraciones de trabajo profesional, se regirán por este Estatuto Y por las demás leyes aplicables y sus reglamentos, debiendo adaptarse a este estatuto, aquellos servicios profesionales que no lo estuvieren.

ARTÍCULO 47.-La antigüedad del Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto, será contada a partir de su nombramiento o de la fecha que inicio su prestación del servicio profesional, siempre que la misma haya sido continua.

ARTICULO 48.-La aplicación del presente Estatuto en cuanto a la puesta en ejecución de los beneficios económicos, se hará en forma progresiva, en un periodo de dos (2) años, mediante incrementos o nivelaciones no inferiores al cincuenta por ciento (50%), anualmente, esto a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTÍCULO 49.-La presente Ley será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional; pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva. Se exceptúan los Cirujanos Dentistas en los servicios asistenciales, cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 50.-El presente Estatuto podrá ser sometido a revisión cada tres (3) años, como mínimo.



ARTÍCULO 51.-El presente Decreto entrara en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS

Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V

Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUES

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto; Ejecútese.

Tegucigalpa D, C.13 de octubre de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional De La República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

**Artículos números 2,3,6,13,14,21,22 y 28 reformados por Decreto del Congreso Nacional numero238-2001 de fecha 29 de diciembre del 2001, publicado en el Diario Oficial la Gaceta del 25 de mayo del 2002, asimismo eliminado el articulo 23 y adicionados los artículos 21-A y 30-A. Ver Decreto anexo.

**DECRETO 203-93, "LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA.", "publicado en el diario oficial la gaceta el 04 de noviembre del 1993, numero 27,189.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 238-2001**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONCIDERANDO: Que mediante Decreto N° 203-93 del 1 de octubre de 1993, se emitió la LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA, en la cual se establece que dicho Estatuto podrá ser sometido a revisión cada tres (3) años como mínimo.

CONCIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad reformar algunas de las disposiciones de dicho Estatuto, con el objeto de incorporar las normas atinentes al mejoramiento de la actividad que le es propia en el ramo de la salud.

POR TANTO:

DECRETA:

- a)
- b)
- c)



Ch) Las plazas vacantes se adjudicarán por concurso. Se exceptúan los interinatos y licencias que se harán por contratos especiales;

ARTICULO 1.-Reformar los Artículos 2,3,6,13,14,15,21,22, y 28 de la LEY DEL ESTATUTO DEL CIRUJANO DENTISTA, contenida En el Decreto N° 203-93 del 1 de octubre de 1993; y eliminar el Artículo 23 del Estatuto Vigente los cuales literariamente.

ARTÍCULO 2.-Todo nombramiento o contrato de cirujano dentista deberá llenar los requisitos siguientes:

- a),
- b),
- c).....,

Ch) Las plazas vacantes se adjudicarán por concurso. Se exceptúan los interinatos y licencias que se harán por contratos especiales.

d) El Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras velara por el fiel cumplimiento de los procedimientos establecidos;

e) Las instituciones empleadoras convocaran a concurso treinta (30) días antes de la fecha de su verificación. La convocatoria se publicará una vez por semana en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación en el país;

- a),
- b),
- c).....,

ch) Las plazas vacantes se adjudicarán por concurso. Se exceptúan los interinatos y licencias que se harán por contratos especiales;

d) El Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras velara por el fiel cumplimiento de los procedimientos establecidos;

e) Las instituciones empleadoras convocaran a concurso treinta (30) días antes de la fecha de su verificación, La convocatoria se publicará una vez por semana en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación en el país;

-Cada convocatoria contendrá lo siguiente

-Clases de puesto vacante;

-Horarios de trabajo;

-Jornadas que corresponda al puesto;

-Horarios de trabajo;

-Salarios;

-Lugar, plazos y horas hábiles para recepción de documentos;

-Requisitos mínimos exigidos al aspirante;

-Otros beneficios; y,

-Dirección del trabajo.

g) El receptor entregara al interesado un comprobante de todos los documentos recibidos;



- h) La calificación se hará de acuerdo a la escala de puntos que para tal efecto elaborará cada institución empleadora, tomando en consideración previamente las recomendaciones técnicas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras;
- i) La selección se hará entre personas que hubieran obtenido los tres (3) primeros lugares;
- j) Verificado el concurso, la comisión deberá comunicar por escrito el resultado a todos los participantes; y
- k) Estas normas deben ser incorporadas al Reglamento que emita el empleador.

ARTÍCULO 3.- Los Cirujanos Dentistas regidos por este estatuto y su reglamento gozaran de los derechos siguientes:

- a),
- b),
- c).....,
- ch.....,
- d).....,
- e),

- f) Estabilidad laboral. No podrá ser trasladado sin causa debidamente justificada; y
- g) En caso de traslado consensuado con el empleador, el Cirujano Dentista tendrá los derechos siguientes:

- Percibir el salario en el lugar y fecha convenida;
- Transporte para él y su familia incluyendo el menaje; y.
- A ser defendidos por el Colegio de Cirujanos Dentistas en los casos que el profesional lo requiera.

ARTICULO 6.- se prohíbe al profesional:

- a) ...,
- b) ...,
- c) Sustituir por nombramiento o por contrato permanente a un colega cesante por despido o suspensión mientras tanto no se compruebe que los mismos son justificados.

ARTÍCULO 13.- El profesional tendrá derecho a permiso especial o licencia en los casos siguientes:

- a) ...,
- b) ...,
- c) Derecho a remuneración por licencia justificada conforme al reglamento correspondiente;
- Ch) ...,
- d).... ·y,
- e) Gozar de descanso el día once (11) de noviembre, en ocasión de celebrarse el día del Cirujano Dentista.

ARTÍCULO 14.- El Cirujano Dentista empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas. Las vacaciones serán pagadas anticipadamente.



ARTÍCULO 15.-El periodo de vacaciones del Cirujano Dentista estará sujeto al orden siguiente:

- a) ...,
- b) ...,
- c)...
- ch) ...,

d) Asimismo, el Cirujano dentista tendrá adicionalmente en cada año. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones profilácticas, debido alto riesgo del ejercicio de la profesión; por el uso de sustancias toxicas, radiaciones, enfermedades infectocontagiosas, aspiraciones contaminantes, daños producidos por posición obligatoria de trabajo, ruidos de aparatos usados durante el trabajo, factores ambientales y otros.

Riesgos debidamente calificados (estrés), los cuales se tomarán seis (6) meses después de vacaciones ordinarias. Este año especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez por año. Estas vacaciones serán pagadas de igual forma que las vacaciones ordinarias.

Ningún profesional será obligado a tomar vacaciones durante esta incapacitado.

Si durante sus vacaciones tuviera alguna incapacidad por enfermedad, esta quedara en suspenso y prolongara al finalizar la incapacidad.

En caso de existir periodos mayores por contrato individual colectivo, convenio o reglamento del contratante, se aplicara la forma que más favorezca al empleado.

ARTICULO 21. EL salario base del Cirujano Dentista Empleado será de DOCE MIL LEMPIRAS (Lps 12,000.00) mensuales, efectivo a partir del mes de enero del año dos mil dos.

Los Cirujanos Dentistas con especialidad o Post-grado debidamente incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), gozara de las asignaciones salariales que por el valor del contenido organizativo clasificación establecida en los sistemas de la Dirección General del Servicios Civil, la corresponda a los puestos de trabajo que requieran una competencia técnica especializada o de post-grado.

El Cirujano Dentista también gozara del derecho de percibir las cuantías salariales por aplicación de los conceptos variables de antigüedad laboral, zonaje y condiciones de trabajo, aplicado a los demás servidores del gobierno central.

Artículo 22. Se reconoce al Cirujano dentista empleado derechos adquiridos antes de la fecha de aprobación de la fecha de aprobación a la presente reforma. A partir del año 2002, se regirá por las condiciones que establezca la política salarial para los servidores del gobierno Central de la República bajo el régimen del servicio Civil. Para operacional izar los beneficios económicos como derechos adquiridos, la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la dirección General del Presupuesto y la secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia a través de la Dirección General servicio civil, definirán el instructivo e instrumentos técnicos necesarios.



Artículo 2.-Adicionar los Artículos 21-A y 30-A, los cuales se leerán así:

Artículo 21- A. La base salarial indicada, en el Artículo 21 formado de esta ley, ajustará anualmente, tomando como base variación de índice de precios del consumidor (IPC), promedio de noviembre de cada año, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). Los ajustes salariales no serán automáticos quedan sujetos a la evaluación de las condiciones financieras del Gobierno.

Artículo 30-A.- Cuando el Cirujano Dentista Profesional, decida retirarse de sus labores voluntariamente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio prestado, hasta un máximo de quince (15) años.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario oficial la Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón. En el Congreso nacional a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

**RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE**

**JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO**

**ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO**

**AL Poder ejecutivo,
Por tanto: ejecútese.**

Tegucigalpa, M.D.C. de enero de 2002

CARLO ROBERTO FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

**“Sancionado en la Aplicación el Artículo 216 párrafo segundo de la
Constitución de la República”**

****DECRETO 238-2001 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2001
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EL 25 DE MAYO DE
2002. # 29790**

ACUERDO No. 0149

Tegucigalpa M.D.C., 9 de octubre de 1995

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.203-93del 1 laboral del Cirujano Dentista.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 44 del susodicho, decreto se faculta al poder ejecutivo a través de la secretaria de salud pública para emitir los reglamentos respectivos.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que confiere el Artículo 245, literal II de la Constitución de la República y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 44 del susodicho Decreto No. 230-93 de fecha 1 de octubre de 1993 ley del Estatuto Laboral de Cirujano Dentista.

ACUERDA

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO
DENTISTA**

CAPITULO I

FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 1.-El presente reglamento regulara las relaciones laborales entre el profesional Cirujano Dentista y el Contratante. El presente reglamento se aplicará a todos aquellos profesionales dentistas que se encuentren debidamente colegiados cuando los mismos presten sus servicios profesionales ya sea abajo contratación permanente o temporal.

1.1 El presente reglamento deberá ser considerado como el conjunto de normas que procuran una mejor calidad en la prestación de servicios del Cirujano Dentista, lo que garantizara a dicho profesional su estabilidad en el cargo y otros a que el mismo tenga derecho.

Artículo 2.-Es entendido que el presente reglamento tendrá como finalidad lo siguiente:

1-Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los Cirujanos Dentistas mediante el cumplimiento de las normas establecidas en la institución empleadora.

2-Establecer las bases justas de ingreso y régimen salarial del Cirujano Dentista; poniendo en práctica normas y sistemas administrativos acordes con los principios modernos de administración de personal.

3-Garantizar la estabilidad laboral del Cirujano Dentista, mediante el cumplimiento de las relaciones contractuales por parte del cumplimiento de las relaciones contractuales por parte del empleador; así como el Estatuto y este reglamento.

4-Regular jornadas, turnos y descansos obligatorios a fin de garantizar la eficiencia profesional odontológica.

5-Garantizar una justa distribución de los puestos que desempeñen, evitando traslapes de horarios y el monopolio de los puestos; y dando preferencia en los puestos vacantes a los Cirujanos Dentistas desempleados que reúnan los requisitos para optar a los mismos.



6-Garantizar adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras e Instituciones empleadoras y autoridades competentes del Estado; para lo cual se integrarán comisiones paritarias mixtas, las que se registrarán por los Reglamentos aplicables.

7- Procurar el cumplimiento de los Acuerdos nacionales e internacionales a fin de fomentar fuentes de empleo.

CAPITULO II CONTRATACION

***Artículo 3.-**En toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia del ejercicio de la cirugía dental general o especializada, el Cirujano Dentista empleado deberá llenar los requisitos siguientes:

1-Haber obtenido el título de Cirujano Dentista extendido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

2-Estar inscrito en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales, y estar solvente con sus obligaciones como miembro del colegio.

3-No adolecer de enfermedad infecto-contagiosa.

4-Aprobar satisfactoriamente el concurso propuesto.

5-Cumplir los demás requisitos establecidos en los reglamentos internos de la entidad empleadora.

Artículo 4.-Para la prestación de servicios especializados, el Cirujano Dentista deberá acreditar el reconocimiento de la especialidad correspondiente al puesto a desempeñar, extendido por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DEL CIRUJANO DENTISTA

***Artículo 5.-** Los Cirujanos Dentistas empleados o contratados, gozarán según el presente reglamento de los derechos y garantías siguientes:

a) De independencia de criterio profesional en el desempeño de sus servicios, así como en sus opiniones y dictámenes científicos y técnicos que al efecto le sean solicitados.

b) Al pago regular y completo de sus remuneraciones profesionales pactadas y asignadas, desde el día que diere inicio a la prestación del servicio profesional aun cuando el acuerdo de su nombramiento o el contrato estén en trámite.

c) A ascensos y promociones a cargo de mayor jerarquía y a optar a mejores remuneraciones en base a su antigüedad, eficiencia y méritos profesionales, lo que se hará conforme a normas de clasificación de puestos y salarios que al efecto tienen establecidas las leyes atinentes al caso.

Ch) A recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su trabajo profesional.



d) A gozar de estabilidad en su trabajo o empleo, no pudiendo ser trasladado sin su consentimiento expreso sin causa debidamente justificada, ni podrá ser descendido sin que exista justa causa debidamente comprobada, previo a la observancia del procedimiento establecido.

d) A gozar de estabilidad en su trabajo o empleo, no pudiendo ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, ni podrá ser descendido sin que exista justa causa debidamente comprobada, previo a la observancia del procedimiento establecido.

e) Gozar de todos los derechos y garantías que dispone la Constitución de la República, el presente estatuto, las Leyes Laborales, Ley de Servicio Civil, Leyes de Prevención Social y las demás leyes y reglamentos correspondientes que se aplican en materia social y laboral.

CAPITULO IV

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 6.- Son obligaciones de los Cirujanos Dentistas Empleados, todas las que impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o los provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del estatuto y sus reglamentos.

En caso de controversia las partes podrán someter, su caso, al Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, el que actuara como amigable componedor, siempre y cuando ambas partes lo soliciten, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 7.- Todo Cirujano Dentista Empleado está obligado a tomar cursos de capacitación, a participar como instructor o expositor en los mismos periódicamente y con intervalos no mayores de dos (2) años.

El cumplimiento de esta obligación se hará de acuerdo a los reglamentos que para este efecto emitan los patronos o empleadores de acuerdo a su capacidad económica, para lo cual deberá oírse previamente la opinión técnica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras.

Artículo 8.- Todo Cirujano Dentista desempleado, podrá optar a cargos o puestos sujetos al Régimen de Servicio Civil, se someterá previamente a un concurso, sujetándose a todo lo pertinente a las disposiciones del presente Reglamento, Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 9.- En cuanto a la selección, contratación, evaluación se estará a las disposiciones especiales del Reglamento de Concurso del Cirujano Dentista Empleado que se apruebe oportunamente.



SECCION II DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS

***Artículo 10.-** Se prohíbe a los Cirujanos Dentistas:

1. Celebrar contratos o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios de cirugía dental para dos empleadores durante la misma jornada u horario.
2. Traslapar jornadas u horarios, entendiéndose por traslape cuando el inicio de jornada u horario siguiente está comprendido antes que la hora de la conclusión de jornada que antecede.
3. Utilizar tiempo dentro del horario de trabajo contratado para atender asuntos de carácter personal, privado o ajeno a los intereses del empleador, sin el permiso correspondiente.
4. Utilizar los vehículos, equipos, enseres y de más bienes de la entidad empleadora en actividades ajenas al interés de la misma.
5. Las violaciones de los numerales 1 y 2 de este artículo, dará derecho a la entidad empleadora a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponerle el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, con su sujeción a su Ley Orgánica y sus Reglamentos.
6. Todas las demás contempladas en las Leyes y Reglamentos internos vigentes.

SECCION III DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE O EMPLEADOR

Artículo 11.- Además de las señaladas en la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista y de las derivadas del presente Reglamento, son obligaciones de la parte contratante de los servicios de los Cirujanos Dentistas las siguientes:

- a) Someter a concurso las plazas disponibles con un plazo de treinta (30) días de anticipación.
- b) Pagar la remuneración de los servicios profesionales contratadas en las condiciones, lugares y periodos convenidos.
- c) Pagar la remuneración profesional que corresponda al tiempo que el Cirujano Dentista dejare de trabajar por causas que sean imputables al contratante o empleador.
- d) Proporcionar al Profesional Cirujano Dentista los elementos indispensables para realizar su labor y a proporcionarle un ambiente adecuado de trabajo.
- e) El contratante está obligado a utilizar los servicios del Cirujano Dentista únicamente en las horas y labores para las cuales han sido contratado.

SECCION IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONTRATANTES O EMPLEADORES

Artículo 12.- Se prohíbe a los contratantes o empleadores lo siguiente:

1. Contratar o nombrar menos de un ochenta por ciento (80%) de Cirujanos Dentistas Hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculara sobre la base del número total de Cirujanos Dentistas a emplearse, nombrarse o contratante.
2. Pagar a los Cirujanos Dentistas Empleados Hondureños por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que devengare el personal extranjero en la respectiva empresa, establecimiento o institución.



3. Es entendido que las opciones de empleo o salario concedidas a los patronos o empleadores en los numerales que anteceden, se ejercitarán sin disminuir o tergiversar la preferencia de los Cirujanos Dentistas hondureños por nacimientos, sobre los extranjeros con igualdad de condiciones, en consecuencia, a los Empleados Hondureños por nacimiento, no percibirán salarios inferiores a los de un extranjero, cuando sus servicios sean desempeñados en igualdad de condiciones, ni se contratarán extranjeros para desempeñar cargos o prestar servicios cuando existan Cirujanos Dentistas por nacimiento, con igual capacidad.
4. Discriminar a los Cirujanos Dentistas por motivo de raza, religión, credo político y situación económica, impidiéndoles laborar en establecimientos de asistencia social, docentes o de cualquier otra índole.
5. Impedir al Cirujano Dentista que fuera de su jornada de trabajo pueda prestar sus servicios profesionales en labores de asistencia social o docente, siempre que ello, no afecte el servicio profesional contratado.

Artículo 13.- Las disposiciones señaladas en el artículo anterior, darán derecho al profesional contratado a ejercer las acciones pertinentes, previo al reclamo correspondiente, a fin de que sea mantenido o restituidas en el goce de sus derechos, cuando los mismos sean lesionados por el contratante.

CAPITULO V

Artículo 14.- Las disposiciones del presente capítulo son de observancia general, no obstante las modalidades de la jornada del Cirujano Dentista Empleado sujetas a leyes o reglamentos y contratos o convenios, legalmente suscritos, tendrá validez, si no contravienen o modifican el “Estatuto” y el presente reglamento.

Artículo 15.- La jornada de trabajo podrá ser:

- a) Diurna que es trabajo realizado entre las siete antes meridiano (7. 00a.m) y siete pasados meridianos (7. 00a.m).
- b) nocturna que comprende el trabajo el trabajo realizado entre los siete pasados meridianos (7. 00p.m) y siete antes meridiano (7. 00a.m).
- c) Mixta que comprende horas diurnas y nocturnas.

Artículo 16.- No se permitirá la jornada extraordinaria donde el Cirujano Dentista este habitualmente expuestos a agentes anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos calificados de acuerdo a este reglamento, salvo casos bien calificados.

Artículo 17.- La jornada ordinaria de trabajo será de seis (6) horas por tiempo completo, pudiendo ser diurna, nocturnas o mixtas.

Artículo 18.- La jornada ordinaria de trabajos se realizará de lunes a viernes. Las modalidades de las jornadas y horarios del Cirujano Dentista empleado sean en hospitales y/o centros de asistencia serán elaborados por las autoridades correspondientes de acuerdo a la clasificación, recurso humano y las necesidades de dicho centro.



Artículo 19.- Las instituciones empleadoras y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras a través de su Junta Directiva por medio de una comisión de carácter nacional vigilarán y supervisará el registro de las jornadas para dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

Artículo 20.- Los Cirujanos Dentistas empleados de actividades de índole docente, nombrados o contratados por Universidad Nacional Autónoma de Honduras, se registrarán de acuerdo al artículo 49 del “Estatuto”.

Los Cirujanos Dentistas empleados en actividades nombrados o contratos por otras instituciones se registrarán por lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS VACACIONES DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 21.- Los Cirujanos Dentista empleados o contratados tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas cuya extensión y oportunidad serán reguladas por el presente capítulo, las que serán pagadas anticipadamente, tomando como base el promedio de las remuneraciones ordinarias devengadas por el profesional durante los últimos seis meses o fracción de tiempo menor, cuando el nombramiento o contrato no haya durado ese lapso.

Artículo 22.- El periodo de vacaciones del Cirujano dentista Empleado, por cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, aunque hubiese laborado en diversas jornadas u horarios.

Tendrá como mínima lo que se expresa a continuación:

1. Después de un (1) año continuo, doce (12) días hábiles consecutivos.
2. Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos.
3. Después de tres (3) y cuatro (4) años de servicio continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos.
4. Después de cinco (5) años o más de servicio continuo, treinta (30) días hábiles consecutivos.

Artículo 23.- No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, o el haber hecho uso de licencias o permisos con goce de sueldo, por enfermedad u otras causas análogas.

Artículo 24.- El Cirujano Dentista gozará de sus vacaciones en forma interrupción de periodo de vacaciones o petición del contratante o petición del contratante o empleador, por cusa de necesidad debidamente justificada, pudiendo al cesar dicha necesidad, reanudar el goce de su periodo vacacional en lo que faltare para su cumplimiento.

Artículo 25.- Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por dos (2) periodos consecutivos de común de acuerdo con las partes y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud del interesado y aprobación del empleador o el contratante.



Artículo 26.- El periodo vacacional será señalado por el empleador o contratante con una anticipación de tres (3) meses, a la fecha en que debe iniciarse el goce de dicho derecho vacacional con diez (10) días antelación al inicio del periodo vacacional.

Artículo 27.- Los Cirujanos Dentistas empleados tendrán derecho a licencias y permisos especiales en los siguientes casos:

1=Licencias sin goce de salario para desempeñar cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular por el tiempo que fuere nombrado, sin perder sus derechos laborales. Por cargos públicos o administrativos de dirección superior se entienden los Secretarios del estado, Sub-Secretarios de Estado, directores generales, Presidentes y Gerentes de Organismos descentralizados y de los funcionarios de confianza del poder Ejecutivo de cualquier título ejerzan funciones de Dirección de Organismos Descentralizados. El concepto de cargo de elección popular comprende al Presidente, designados y Diputados de la República y miembros de corporaciones Municipales.

2. Licencias sin goce de salario con el propósito de realizar estudios de postgrado, por el tiempo que amerite su especialización, conservando sus derechos laborales. El empleado conservara el derecho a reincorporarse a su antiguo cargo. Si por razones personales rehusara a incorporarse. La institución empleadora quedara liberada de responsabilidades.

3. Licencias con goce de salarios, por motivos personales justificados de acuerdo al Reglamento interno correspondiente, sin exceder de diez (10) días laborales anualmente, esta licencia no será acumulativa.

4. Licencia sin goce de salario para prestar servicio de Asesoría a Organismos Nacionales e Internacionales, hasta por (1) año o más.

5. Permiso con goce de salario para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, Seminarios, Congresos de Cirujanos Dentistas, Conferencias, Cursos de Capacitación, cumplir comisiones y misiones gremiales; cuya extensión queda sujeto a las regulaciones de este Reglamento.

6. Permiso con goce de salario, por enfermedad común o de cualquier otro tipo hasta por cinco (5) días consecutivas en un (1) mes, sin que estos puedan exceder de veinte (20) días en el año, teniendo que presentar certificación médica, y tampoco serán acumulables. Dichas licencias serán reguladas por la Ley del Servicio Civil y sus Reglamentos, Código de Trabajo y de más Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 28.- Para la ejecución del artículo 12, literal ch) del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista, se establecen:



1. Respecto a la asistencia a Seminarios, congresos Odontológicos, Conferencias y Cursos de Capacitación quedan sujetas a lo establecido en el presente artículo, Numeral 5 del presente reglamento.
2. Se concederá permiso al Cirujano Dentista Empleado para desempeñar comisiones y misiones gremiales por el tiempo que fuere solicitado por la Junta Directiva del Colegio de Cirujano Dentista de Honduras; así mismo los miembros de la Junta Directiva gozaran de un permiso con goce de salarios por tres (3) horas a la semana por todo el tiempo que dure su periodo. Cuando el Cirujano Dentista Empleado preste sus servicios a más de un empleador, se entenderá que este derecho solo podrá gozarlo en una institución.
3. Cuando los Seminarios, Congresos, Conferencias, Cursos de Capacitación se realizarán fuera del país, el empleador podrá conceder el permiso hasta por veinte (20) días laborales anuales, los cuales justificará adecuadamente el Cirujano Dentista Empleado que goce de este beneficio. En caso de que estos eventos científicos se realizaren en territorio nacional podrá conceder permiso hasta por diez (10) días laborales al año; estos permisos no son acumulables.
4. Todo Cirujano Dentista empleado que gozare de los permisos y licencias señaladas en los numerales que anteceden, está obligado a presentarle a su patrono o empleador la constancia o documento fehaciente que acredite su participación en el evento; la solicitud para dichos permisos y licencias, deberá ser presentada quince (15) días antes de su goce, salvo casos calificados.
5. La asistencia a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras es obligatoria para todos los Colegiados, por lo cual el empleador está obligado a conceder el permiso por todo el tiempo que dure la Asamblea, más un (1) día para la ida y otro para el retorno, cuando esto fuera necesario y el Cirujano Dentista empleado que tuviere que viajar fuera de la localidad donde presta sus servicios, así mismo, el empleador o patrono está autorizado para denegar el permiso al personal de Cirugía Dental que fuere indispensable para el funcionamiento del establecimiento o institución cuyo caso el personal deberá ser rotado en el goce de este permiso.

Artículo 29.- El derecho de vacaciones del Cirujano Dentista contratado o empleado prescribirá después de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleado tuviere derecho a la misma. Sin embargo, se interrumpe esta prescripción, con la notificación por escrito de parte del empleador contratante o jefe de dependencia, donde conste la postergación de dicho derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 224 y 226 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 30.- El Cirujano Dentista empleado o contratado tendrá derecho a permisos remunerados, debidamente Justificados en los casos siguientes:

1. En caso de muerte de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge siete días laborales, si el fallido habitaba en lugar distante del domicilio del empleado, este tendrá derecho hasta nueve (9) días. Corresponderá al jefe inmediato la calificación de la distancia.
2. Para asistir al entierro de un colega de la misma institución donde labora.
3. Cuando contrae matrimonio, seis (6) días laborales.



4. Para asistir al cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley, el tiempo que fuere necesario.

Artículo 31.- Las licencias sin goce de sueldo por motivos personales se podrán otorgar por un (1) año, prorrogables hasta por un (1) año más y a solicitud del interesado.

Artículo 32.- La mujer Cirujano Dentista Empleado en estado de gravidez tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por seis (6) semanas anteriores al parto y seis (6) semanas posteriores a él; así mismo gozará de una (1) hora diaria, dentro de la jornada para lactar a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de edad.

Artículo 33.- Los Cirujanos Dentistas tendrán derecho a los siguientes días feriados o de fiesta nacional: 1 enero, 14 abril, 1 mayo, 15 septiembre, 3 octubre, así como el jueves, viernes, y Sábado de la Semana Santa; también a todos aquellos feriados concedidos por el poder ejecutivo.

CAPITULO VII DE LA REMUNERACION DEL CIRUJANO DENTISTA

***Artículo 34.-** La remuneración mínima o base inicial que devengará el Cirujano Dentista será de TRES MIL LEMPIRAS (Lps. 3,000.00) mensuales en concepto de jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo.

Es entendido de que el trabajo nocturno por solo el hecho de serlo, se remunerara con recargo del veinticinco (25%) sobre el trabajo diurno. Pagándose con el mismo recargo de horas trabajadas durante el periodo nocturno en la jornada mixta. La jornada extraordinaria establecerá un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de la jornada nocturna.

***Artículo 35.-** La remuneración mínima o base para el Cirujano Dentista empleado o contratado con una maestría o especialidad será de TRES MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 3,500.00) mensuales en concepto de jornada ordinaria.

Es entendido asimismo de que el trabajo nocturno, por el solo hecho de serlo, se remunerara con un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo diurno. Con el mismo recargo serán pagadas las horas trabajadas durante el periodo nocturno en la jornada mixta.

***Artículo 36.-** Las remuneraciones señaladas en los Artículos anteriores, serán calculadas, según las jornadas o los horarios establecidos en el presente estatuto, las que ningún caso serán menores a las establecidas.

***Artículo 37.-** El Cirujano Dentista tendrá derecho al pago del treceavo mes de sueldo en concepto de aguinaldo, así como también el pago del decimocuarto mes por concepto de bonificación.



***Artículo 38.-** Los Cirujanos Dentistas que sirvieren en la rama de la docencia, administrativa o de cualquier otro servicio, gozara de igual remuneración base, a fin de que todos estos tengan una misma descripción y puedan gozar de igual retribución por sus servicios.

***Artículo 39.-** Durante la vigencia del nombramiento o del contrato, el Cirujano Dentista tendrá derecho a percibir el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) adicionado a su salario, cuando la prestación de servicio se efectuó permanentemente en una zona rural, de difícil acceso o fronteriza, la que será determinada según la reglamentación correspondiente.

***Artículo 40.-** El Cirujano Dentista General o Especializado que ostente cualquier categoría de jefatura, será beneficiado con un plus, atendiendo la escala siguiente:

- a) Odontólogo jefe de Consultorio o su equivalente, el tres por ciento (3%) sobre el sueldo base.
- b) Odontólogo jefe de Área o su equivalente, el cinco por ciento (5%) sobre el sueldo base.
- c) Odontólogo jefe Regional o su equivalente, el siete por ciento (7%) sobre el sueldo base.
- d) Odontólogo Sub –Jefe nacional o su equivalente, el once por ciento (11%) sobre el sueldo base.
- e) Odontólogo Jefe a nivel nacional o su equivalente, el trece por ciento (13%) sobre el sueldo base.

***Artículo 41.-** Los salarios mínimos expresados en los Artículos 34 y 35 de esta Reglamenteo podrán ser modificados en virtud de las fluctuaciones de los índices de inflación emitidos por el Banco Central, siempre que esta alza implique una reducción en el nivel de vida del Cirujano Dentista Empleado.

CAPITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 42.- Los Cirujanos Dentistas empleados o contratados, responderán tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación de sus servicios, como también por las derivadas del cumplimiento de las Leyes Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 43.- Todo Cirujano Dentista empleado o contratado, deberá permanecerán en su centro de trabajo por el tiempo que fuere contratado, atendiendo y supervisando directamente los pacientes o tareas bajo su responsabilidad, u otra que le sean asignadas para el desempeño de sus funciones.

Artículo 44.- Todo Cirujano Dentista empleado o contratado, está obligado a ejercer su función de trabajo dentro de la jornada asignada y será responsable ante el patrono o entidad empleadora del incumplimiento de la misma.



CAPITULO IX DE LAS MEDIDAS DICIPLINARIAS

Artículo 45.- Las faltas cometidas por los Cirujanos Dentistas Empleados serán sancionadas con medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 46.- Las faltas se clasifican en leves, menos graves y graves. Se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- 1.- Amonestación privada, verbal o escrita.
- 2.- Suspensión de trabajo sin goce de sueldo, hasta por ocho (8) días calendario.
- 3.- Destitución de su cargo.

Artículo 47.- Son faltas leves:

1. Ausentarse del puesto sin autorización en las horas reglamentarias de labores.
- 2.- Falta de cuidados o pulcritud en su persona, en los objetos y equipos de trabajo.
- 3.- No usar el uniforme reglamentario en la institución donde labora, después de haber sido requerido para ello.
- 4.- Presentarse a sus labores con retraso de más de quince (15) minutos de la hora de entrada, por no más de cuatro (4) veces al mes.
- 5.- Abusos contra empleados subalternos.
- 6.- Errores involuntarios cometidos en el desempeño de sus labores hasta por tres (3) veces después de habersele señalado lo mismo.

Artículo 48.- El Cirujano Dentista Empleado que incurriere en falta leve será sancionado con amonestación privada, verbal la primera vez y por escrito la segunda.

Artículo 49.- Se clasificarán como faltas graves las siguientes:

- 1.- La acumulación de tres (3) amonestaciones por la comisión de faltas leves dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que se le impuso la primera sanción.
- 2.- La negligencia en el desempeño de sus funciones debidamente comprobada.
- 3.- Comportamiento contrario a la normal y a las buenas costumbres en el centro de trabajo.
- 4.- Suspensión intempestiva de sus labores para atender pacientes privados, salvo casos de emergencias debidamente acreditadas.
- 5.- Presentarse al trabajo o realizar labores en estado de embriagues, o bajo la influencia de drogas, estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga.
- 6.- Portar armas de fuego durante las horas laborales en el centro de trabajo.
- 7.- Malos tratos a los pacientes debidamente comprobados.
- 8.- Desobediencia manifestada de las ordenes o funciones propias de su cargo dictadas por sus superiores.
- 9.- Irrespeto debidamente comprobado a sus superiores.
- 10.- El engaño o la alteración respecto a su control de entradas y salidas, debidamente comprobadas; la sanción se aplicará tanto al beneficiado como al autor.



Artículo 50.- El Cirujano Dentista Empleado que cometiere una falta menos grave será sancionado con la suspensión sin goce de sueldo hasta por ocho (8) días calendario.

Artículo 51.- Son faltas graves las siguientes:

- 1.- Reincidir en la comisión de una falta menos grave.
- 2.- El encubrimiento por parte de los Jefes o Directores, de sus sustitutos legales de las faltas cometidas por sus subalternos.
- 3.- Faltar a la verdad en la elaboración de documentos, de su competencia.
- 4.- Falsificación o adulterio de documentos relacionados con sus servicios.
- 5.- Negligencia reiterada en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobada.

Artículo 52.- El Cirujano Dentista Empleado que incurriere en una falta grave será sancionado con la destitución de su cargo, pero si otras Leyes aplicables permitieran su traslado o descenso, será aplicable, con preferencia.

Artículo 53.- No se aplica las sanciones a que se refieren los Artículos anteriores sin antes haber investigado los cargos y oído al Cirujano Dentista cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan. Cuando existieren razones de fuerza mayor o caso fortuito y por ella el requerido no pudiere atender a la comparecencia se acreditarán por escrito tales hechos ante la entidad empleadora.

En caso de no cumplirse los procedimientos de investigación y no oírse al cuestionado, por causas imputables a esta, la entidad empleadora queda en libertad de aplicar la sanción correspondiente de conformidad con la Ley y la gravedad de la falta. El empleador no podrá sin embargo comunicarle la sanción o despido hasta que se hubiere agotado el procedimiento de investigación reglamentaria correspondiente.

Artículo 54.- Las sanciones cuando procedan serán aplicadas por la autoridad nominadora, el patrono o su representante de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 del Estatuto y lo que al respecto prescribe este reglamento.

Artículo 55.- Si la falta cometida fuere de las que acarreen responsabilidad civil o penal, conocerá la autoridad correspondiente y así mismo en lo que fuere, aplicable se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y los Reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras.

Artículo 56.- Los derechos y acciones de los Cirujanos Dentistas Empleados para reclamar por la vía administrativa contra los despidos injustificados de que sean objetos o contra las medidas disciplinarias, que se les apliquen, prescriben en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se recibió personalmente la notificación del despido o sanción, las que se entablarán ante los organismos competentes, según el caso.



Los derechos y acciones de los Cirujanos Dentistas Empleados para dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de sesenta (60) días hábiles, contados desde el momento de la notificación de la cancelación.

Artículo 57.- Cuando la autoridad nominadora, patrono o empleador, procediera a realizar una reducción de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una eficaz y económica organización administrativa respecto al personal bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código de Trabajo o por la Ley del Servicio Civil según el caso, y si procediera a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se presumirá la existencia de despido injustificado. En todo caso se respetará la antigüedad del Cirujano Dentista.

Artículo 58.- Los derechos y acciones del empleador y contratante para aplicar las medidas disciplinarias o para ponerle fin a una relación contractual, prescribirán en treinta (30) días hábiles que comenzaran a correr desde la fecha en que tuvo conocimiento de la información la autoridad nominadora, patrono o empleador.

Artículo 59.- Asimismo la Dirección General de Servicio Civil será la que elaborará y reglamentará el Plan de Clasificación de puestos y salarios de conformidad al estudio de campo.

Artículo 60.- Lo no previsto en este capítulo, se regirá por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, Código de Trabajo y de más Leyes aplicables.

CAPITULO X DE LOS INCENTIVOS

Artículo 61.- Para la ejecución del Artículo 42 del “Estatuto” en lo que respecta a los incentivos automáticos contenidos en la clasificación de puestos y salarios a que se refiere el Artículo 59 del presente Reglamento, su observancia es obligatoria para todos los patronos o empleadores.

Artículo 62.- Tendrán preferencia para gozar de permisos, con goce de salario para asistir a Seminarios, Cursos, Conferencias, Congresos, dentro o fuera del país, los Cirujanos Dentistas Empleados cuyo rendimiento observado mediante las supervisiones respectivas fuere meritorio, en todo caso estos eventos deberán estar relacionados directamente con el interés de la institución empleadora y con los deberes y responsabilidad del cargo.

Artículo 63.- Todo Cirujano Dentista Empleado que en virtud del Artículo anterior ganare el derecho de asistir a Congresos, Seminarios y Conferencias, dentro o fuera del territorio nacional. O que, con motivo de prestación de servicios, acatando las órdenes de su empleador, tuviere que salir de su centro habitual de trabajo, percibirá la cantidad correspondiente en concepto de viáticos.



Artículo 64.- Para el cálculo de los viáticos del Cirujano Dentista Empleado, se estará a lo dispuesto en las disposiciones internas de cada institución empleadora.

Artículo 65.- La actividad de investigación del Cirujano Dentista que se realice con exclusividad de servicio a favor de un patrono, deberá ser sujeta a reconocimientos especiales de acuerdo a las disposiciones internas y en su caso a la capacidad económica de la institución empleadora.

CAPITULO XI DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 66.- Todo profesional Cirujano Dentista que preste sus servicios al Gobierno Central, Organismos Autónomos o cualquier otro del Estado de Honduras, gozará de los beneficios que concede la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, por lo que las aportaciones del sistema serán obligatorias tanto para el empleador o contratante como para el Cirujano Dentista.

Artículo 67.- En lo que respecta a este capítulo, lo no previsto en la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista, se sujetará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y demás leyes administrativas vigentes.

Artículo 68.- La antigüedad laboral del profesional nombrado con anterioridad en la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento, será contada a partir de su nombramiento, o de la fecha en que inició la prestación del servicio profesional, conservando sus derechos adquiridos y no estará /a/ obligado a concursar nuevamente para el cargo que ocupa, ya sea por nombramiento interno o permanente.

CAPITULO XII DEL CAMPO DE SU APLICACION

Artículo 69.- El Presente Reglamento será aplicado a los Cirujanos Dentistas debidamente registrados en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, que se encuentren en el pleno goce de sus derechos de conformidad de la ley Orgánica y sus Disposiciones Reglamentarias y que presten sus servicios bajo la dependencia y subordinación de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 70.- Que excluidos de los derechos y garantías consignadas en el Estatuto y el Presente Reglamento.

1. Los Cirujanos Dentistas extranjeros, laborantes en brigada Odontológicas religiosas, o que gozaren de permiso especial autorizado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras para ejercer las laborales, asistenciales temporales y sin fines de lucro, de conformidad con los reglamentos del propio colegio.



2. Los suspendidos del ejercicio profesional mediante resolución firme dictada por la Asamblea del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras.
3. Las Actividades de cirugía dental realizadas en el ejercicio libre de la profesión por mandato judicial o por causa de emergencia nacional declarada oficialmente.

Se entenderá por libre ejercicio por la profesión la relación personal que establece el Cirujano Dentista y el Contratante/y/ o sus familiares, sin sujeción a un empleador determinado ni obediencia o subordinación a través de órdenes o reglamentos.

Se entenderá por mandato judicial todo requerimiento, corte o resolución, emanada de un Juzgado o Tribunal de la República con un motivo de un proceso civil, criminal o laboral y en cuyo /s/ caso el Cirujano Dentista Colegiado conservará el derecho de percibir honorarios profesionales asignados a los peritos en el Arancel Judicial Administrativo y notarial, salvo cuando la ley dispusiera la gratuita del servicio.

En caso de una Emergencia Nacional decreta oficialmente las actividades o servicios odontológicos quedaran sujetos al Decreto de emergencia, a la reglamentación aprobada por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras.

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRASITORIAS

Artículo 71.-Las formas o modificaciones al presente reglamento serán emitidas por la Secretaria de salud pública, mediante revisiones cada tres (3) años, o cuando sean necesarias debiendo oír previamente la opinión del colegio de cirujanos Dentistas de Honduras y de las Instituciones públicas y privadas que tengan a su servicio, a estos profesionales.

Artículo 72.-los conflictos que pudieren surgir por la aplicación del presente reglamento, podrán ser consultado ante la Dirección General de Servicio Civil o bien ante la Secretaria de Trabajo y asistencia Social, sin perjuicio de que el Cirujano Dentista empleado pueda acudir a la Jurisdicción correspondiente.

Artículo 73.-Todas las instituciones que tengan a su servicio /s/ cirujano Dentista Empleados, deberán comenzar a adaptar sus honorarios, jornadas y salarios de trabajo de conformidad al estatuto y el presente Reglamento un día después de la vigencia del presente reglamento.

En todo caso mientras la entidad empleadora por causa justificada no hubiere comenzado a la adecuación dentro del plazo indicado en el Art./inulco/ 48 del "Estatuto", los honorarios, jornadas y clasificación de puestos existentes, se adaptarán en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento.

Artículo 74.-La antigüedad de Cirujanos Dentistas empleados nombrados o contratados con anterioridad a la promulgación del estatuto, se contará a partir de la fecha de inicio de sus servicios en cualquier institución, siempre que la prestación de servicios haya /n/ sido en forma continua.



Artículo 75.- la ejecución de los beneficios económicos, en concepto de nivelación a que tiene derecho el Cirujano dentista Empleado, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto, se harán efectivo a más tardar el primero (1) de enero del mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 76.- la ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) sin perjuicios de autonomía constitucional, pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializados a través de una contratación colectiva. Quedan exceptuados los Cirujanos Dentistas Empleados, en los servicios asistenciales, cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y el presente Reglamento en o que fueren aplicables.

Artículo 77.- La ejecución de los beneficios económicos será realizada en un periodo no mayor de dos (2) años y un porcentaje no inferior del cincuenta por ciento (50%)

Artículo 78.- Todo patrono o empleador deberá proveerse de una partida especial en su /un/ presupuesto, para atender el pago de las indemnizaciones que procediera de conformidad al Estatuto y el presente Reglamento, la existencia de tal partida no excusará a este del pago.

Artículo 79.- Los Cirujanos Dentistas Empleados que se encuentren laborando con horarios traslapados y/o excesos de horas acumuladas sobre el límite señalado en este Reglamento sin mediar justa causa, deberán renunciar a las horas que implique tal exceso a elección del Cirujano Dentista.

Artículo 80.- Los empleadores o patronos establecerán la clasificación de puestos y salarios, normas y procedimientos para el Cirujano Dentista Generales, Especialistas Empleados en todo lo pertinente al "ESTATUTO" y en observancia al régimen legal que le sea aplicable a cada uno de ellos en un plazo no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha en que entren en vigencia este Reglamento, Pero en ningún momento se aplicaran procedimientos donde salga afectado un Cirujano Dentista Empleado.

Artículo 81.- para el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se constituirá en una Comisión Técnica bajo la coordinación del Ministerio de Salud Pública integrada por un representante de las instituciones empleadoras y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, la que tendrá la responsabilidad de elaborar los instrumentos Técnicos Administrativos de las normas contenidas en el "Estatuto" y en el presente Reglamento. Para estos efectos se deberá observar plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 82.- En todo caso, las instituciones empleadoras continuaran aplicando las normas y procedimientos establecidos en el "Estatuto" y su Reglamento mientras se elaboran y aplican los instrumentos técnicos – administrativos señalados en el Artículo anterior.



Artículo 83.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos conforme a las Leyes laborales vigentes en el País.

COMUNIQUESE.

CARLOS ROBERTO REINA

El secretario de Estado en el Despacho de Salud Publica
ENRIQUE SAMOYA.

****Artículos números 3,5,10,21,22,27,30,34,35, y 40 reformados por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Salud número 003-A de fecha 17 de febrero del 2003, asimismo adicionado el artículo número 57-A, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 03 de mayo del 2003. Ver Decreto anexo.**

Secretaria de Estado en el Despacho de Salud

ACUERDO No. 003.A*

**Tegucigalpa, M, D, C. 17 DE febrero del 2003
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 203-93, de fecha 01 de octubre de 1993, emitió la "Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista", el que fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 04 de noviembre 1993 entrando en vigencia 20 días después de su publicación.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 238-2001 de fecha 29 de diciembre del 2001, el Congreso Nacional reformo 2,3,6,13,14,15,21,22, y 28 de la "Ley Laboral del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista", y, así mismo elimino el Artículo 23, y adiciona los Artículo 21-A y 30-A: Decreto que fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 25 de mayo del 2002, entrando en vigencia a partir de su fecha de publicación.

CONSIDERANDO: Que tales reformas y adiciones legales contenidas en el Decreto No 238-2001 antes relacionado deben armonizarse y desarrollarse reglamentariamente: por lo que resulta en consecuencia, una imperiosa necesidad reformar el "Reglamento de la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista" contenido en el Acuerdo del Poder Ejecutivo No.0149, de fecha 09 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 24 de febrero de 1996, y vigente a partir de su fecha de publicación;

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Salud en acatamiento de los artículos 44 de la ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista y 71 del mencionado Reglamento, oyó previamente la opinión del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Servicio Civil, en lo referente a las reformas se requiere dicho instrumento legal: siendo tales instituciones de parecer favorable para que se hagan las mismas.



CONSIDERANDO: Que en cumplimiento establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Procedimiento Administrativo, el proyecto de reforma del Reglamento de la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista fue dictado favorablemente por la Procuraduría General de la República.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República: y haciendo aplicación de los artículos 44 de la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista; 71 del Reglamento de la Ley del Cirujano Dentista; y, 108 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública;
ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar los artículos 3,5,10,21,22,27,30,34,35, y 40, del “Reglamento del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista” emitido por el Acuerdo del Poder Ejecutivo No.0149, de fecha 09 de octubre de 1995; los cuales se leerán así;

“**Artículo 3.-** Previo a todo nombramiento o contrato permanente el Cirujano Dentista, deberá llenar los requisitos siguientes;

- 1...
- 2...
- 3...

4- Aprobar satisfactoriamente el concurso propuesto. Dicho concurso estará sujeto a las siguientes imposiciones;

- a) Todas las plazas vacantes se adjudicarán por concurso. Par a este fin, cuando exista una o más plazas vacantes, de base, jefatura o de dirección, la institución empleadora deberá celebrar por lo menos un
 - (1) Concurso por año. Se exceptúan de esta disposición los interinatos para cubrir licencias que se harán por contratos especiales.
- b) Con el propósito de garantizar un proceso de concurso integrado que asegure orden, legalidad transparencia en adjudicación de plazas, la institución empleadora deberá seguir y cumplir con las fases o etapas que se expresan a continuación:
 - 1- Iniciación: la institución empleadora procederá a iniciar el proceso de concurso mediante las siguientes acciones: Elaborará el listado actualizado de las plazas vacantes y plazas nuevas permanentes;
 - 2.- Preparara las bases de concurso y elaborara la convocatoria a concurso.
 - 2- Integración de la comisión de selección: una vez preparada la documentación antes señalada se debe proceder a integrar la Comisión de Selección, lo cual será con suficiente anticipación a la publicación de la convocatoria. En la forma que indique el reglamento de concurso; dicha comisión deberá aprobar el plan de convocatoria.
 - 3- Convocatoria: Aprobado el plan de convocatoria por la comisión de selección, la institución empleadora, hará la convocatoria sujetándose a las siguientes normas:
 - a) Convocará a concurso con treinta (30) días calendario antes, de la fecha de su verificación.
 - b) La convocatoria se publicará durante dos (2) semanas continuas, una vez por semana, en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación el país. En todo caso el término que



medie entre la última publicación y la fecha final para recepción de documentos no será inferior de quince (15) días calendario. Estos plazos podrán reducirse en los casos previstos por el Reglamento de Concurso respectivo.

c) Cada convocatoria contendrá, por lo menos la siguiente información

- 1- Clase de puesto vacante;
- 2- Jornada que corresponde al puesto;
- 3- Horario de trabajo;
- 4- Salario;
- 5- Lugar para recepción de documentos
- 6- Plazos y fechas hábiles para recepción de documentos;
- 7- Requisitos mínimos exigidos al aspirante;
- 8- Dirección del trabajo;
- 9- Otros beneficios.

4.- Entrega y recepción de documentos: Convocado en la forma prevista anteriormente, el aspirante deberá entregar personalmente, en los plazos, fechas y horas hábiles indicadas en la convocatoria, la solicitud de empleo junto con los documentos exigidos en la convocatoria del concurso. Par este efecto se entiendo que deberá presentar título de doctor en Cirugía dental; diplomas, Certificados y demás que acrediten su preparación en el área específica de Odontología; tarjeta de identidad, partida de nacimiento, constancia de solvencia extendida por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras; declaración jurada de no encontrarse laborando en forma permanente en las diferentes dependencias que señalen en la convocatoria, y en horarios no compatibles con la plaza permanente objeto del concurso. El receptor deberá entregar al interesado un comprobante de todos los documentos recibidos.

5.- Descalificación y calificación de aspirante; y notificación preliminar de resultados: La comisión de selección se reunirá en el lugar, fecha y hora señalada para hacer la valoración cuantitativa, y procederá a la descalificación y calificación de los aspirantes, y hará la notificación preliminar resultados.

En tal sentido deberá proceder a la descalificación de los aspirantes que no cumplan con la presentación de los documentos y demás requisitos mínimos exigidos en la convocatoria; a la calificación de los.

6- Aspirantes que cumplan con todos los requisitos exigidos, esta se hará de acuerdo al respectivo reglamento de concurso o de acuerdo a la escala de puntos de tal efecto elaborada cada institución empleadora, tomando en consideración previamente las recomendaciones técnicas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras.

La comisión levantará un acta preliminar del concurso donde haga constar los aspirantes.

7- Descalificados y calificados y notificará el resultado preliminar del concurso a todos los aspirantes, por medio de la tabla de avisos de la comisión.



8- Derecho de revisión: Los aspirantes tendrán derecho a solicitar por escrito ante la comisión de selección la revisión de sus antecedentes y calificaciones., dentro del plazo que señale el reglamento de concurso. La comisión de selección deberá proceder a realizar las revisiones que le hubieren solicitado y hacer las modificaciones y rectificaciones que fueren procedentes.

9-Acta definitiva de concurso y notificación final de resultados: La comisión de selección elaborará y firmará el Acta final de concurso; esta Acta deberá contener el resultado final obtenido por todos los participantes calificados, así como las ternas integradas por las personas que hubieren obtenido los tres (3) primeros lugares. El acta final de concurso deberá notificarse a todos los participantes, por medio de la tabla de avisos de la comisión.

10-Informe de la comisión de selección a la autoridad nominadora: La comisión de selección presentara a la autoridad nominadora el informe respectivo junto con el acta final de concurso en el plazo que indique el reglamento de concurso.

Selección y nombramiento: una vez recibido el informe y el acta de concurso de la autoridad nominadora procederá a realizar la selección y nombramiento, así: aplicara la valoración cualitativa de la prueba psicométrica a los candidatos propuestos; hará la selección del nuevo empleado de las ternas integradas por las personas que hubieran obtenido los tres (3) primeros lugares; notificara por escrito a todos los participantes, mediante la tabla de avisos del despacho, las ternas integradas por las personas que hubieran obtenido los tres (3) primeros lugares y el nuevo.

11-Empleado seleccionado; realizara todos los trámites necesarios para el nombramiento; y, brindara la inducción correspondiente al nuevo empleado.

c) El colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras velara por el fiel cumplimiento de los procedimientos establecidos, utilizando los medios y recursos legales pertinentes.

Ch) Las disposiciones no previstas anteriormente se resolverán de acuerdo a los establecimientos en el reglamento de concurso de cada institución empleadora.

5...''.

Artículo 5- Los Cirujanos Dentistas regidos por la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista y su Reglamento, gozaran de los derechos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

Ch) ...

d) A estabilidad laboral. En consecuencia, no podrá ser trasladado, despedido, degradados, o despedidos, sin causa debidamente justificada y sin observancia del procedimiento legalmente establecido.

e)

F) en caso de traslado consensuado con el empleador, el Colegio de Cirujanos Dentistas tendrá los Derechos siguientes.

1-A percibir en el lugar y fecha convenida;



2-A transporte para él y su familia, y el transporte del maneje. Para este fin el Cirujano Dentista presentara a quien corresponda antes o después de su traslado la liquidación de los gastos en que incurrirá o haya incurrido para su respectivo pago.

Artículo 10.-Se prohíbe a los Cirujanos Dentistas:

1.-...

2.-...

3.-...

4.-...

5.-...

6-...; y,

7- Sustituir por nombramiento o por contrato permanente un colega que haya sido despedido de su cargo, mientras tanto no se compruebe que los mismos son justificados”.

Artículo 21- En aplicación del artículo 14 reformado de la ley del estatuto laboral del Cirujano Dentista, el empleado tendrá derecho a vacaciones remuneradas. Las vacaciones serán pagadas anticipadamente. Para tal efecto la institución empleadora deberá realizar los trámites con suficiente anticipación a fin de que el pago se haga efectivo a más tardar a la fecha que el empleado cumple uno o más años haber sido nombrado.”

Artículo 22.-El periodo de vacaciones del Cirujano Dentista Empleado, por cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, aunque hubiese laborado en diversas jornadas u horarios. Tendrá como mínimo lo que se expresa a continuación:

1-...2-...3-...4-....

5-Así mismo, tendrá adicionalmente a cada año. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones profilácticas, debido al alto riesgo del ejercicio de la profesión;

- a) Por el uso de sustancias toxicas (mercurio, hidróxido de calcio, formocresol, eugenol, paramonoclorofenol);
- b) Exposición a Radiaciones (producidas por equipos de rayos equis R-X), enfermedades infectocontagiosas (hepatitis B, VIH/SIDA, herpes, candidiasis,
- c) Aspersiones contaminantes (producidas por piezas de mano utilizadas en el trabajo), ruidos (producidos por aparatos básicos utilizados en el desempeño del trabajo). Factores ambientales (aire acondicionado:
- d) Daños producidos por posición obligatorio de trabajo algias y desviaciones vertebrales) y otros riesgos como el estrés originario por presiones y condiciones en su ambiente laboral.

6-Las vacaciones profilácticas se tomarán seis (6) meses después de las vacaciones ordinarias. Este descanso especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez al año. Estas vacaciones serán pagadas de igual forma que las vacaciones que las vacaciones ordinarias. Para este propósito la institución empleadora deberá realizar los trámites con suficiente anticipación a efecto que el pago se hayan pagado las vacaciones ordinarias.”



8-En caso existir periodos mayores por contrato individual, colectivo, convenio del contratante, se aplicará a la norma que más favorezca al empleado.”

Artículo 27.-Los Cirujanos Dentistas empleados tendrán derecho a licencias y permisos especiales en los siguientes casos:

- 1-....
- 2-....
- 3-....
- 4-....
- 5-....
- 6-....

7-A gozar de descanso remunerado el día once (11) de noviembre, en ocasión de celebrarse el día del Cirujano dentista. Tal fecha de descanso será disfrutada sin más trámite y solo podrá suspenderse su goce cuando haya decretado oficialmente un estado de emergencia, en cuyo caso conserva el derecho de tomar el descanso en fecha de común acuerdo con su jefe de inmediato. Cuando el once (11) de noviembre caiga día inhábil o feriado, conserva el derecho de tomar el descanso el siguiente día hábil.

Artículo 30.-El Cirujano Dentista empleado o contratado tendrá derecho a permisos remunerados, debidamente justificados en los casos siguientes:

- 1-...
- 2-...
- 3-...
- 4-...

5-Por enfermedad, gravidez, accidentes y otros, que se otorgan conforme a lo estipulado en la ley del Seguro Social y sus reglamentos. Código de trabajo y demás leyes de previsión social.

6-En casos de guerra, terremotos, huracanes, inundaciones u otra calamidad pública y el empleado preste servicios militares de socorro ayuda, se le concederá los días que el jefe inmediato califique como necesario.

7-Para asistir a sus padres, hijos, hermanos, o conyugue en caso de enfermedad grave en estos, siempre que se presente al jefe inmediato una certificación medica donde conste lo imprescindible de la presencia del empleado. Dicho permiso o licencia no podrá exceder de un mes y será concedida por el jefe o autoridad superior de la Dependencia o institución empleadora.

8- Por cualquier otra causa contemplada en la Ley de Servicio Civil y su reglamento, el código de Trabajo y los Reglamentos internos de la dependencias o instituciones donde labore, o que a juicio del jefe de estas se justifique el permiso o licencias en interés del empleado o para una mayor eficacia de las mismas”

Artículo 34.-De conformidad a los artículos 21 reformados y 21-A adicionado de la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista. El salario de los cirujanos dentistas se regirá por las siguientes disposiciones:



1-El salario base del cirujano dentista será de DOCE MIL LEMPIRAS (Lps. 12,000.00) mensuales, efectivo a partir del mes de enero del dos mil dos; en concepto de jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo.

2-Los Cirujano Dentista con especialidad o post-grado debidamente incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), gozaran de las asignaciones salariales que, por el valor del contenido organizativo o clasificación establecida en los Sistemas de Dirección de Servicios Civil, corresponda a los puestos de trabajo que requiera una competencia técnica especializada o post-grado. Para este propósito la Secretaria de la Presidencia a través de la Dirección General de Servicio Civil, realizará y emitirá los estudios, manuales y demás instrumentos técnicos, específicos para los Cirujanos dentistas.

a) Reconocimiento de antigüedad laboral.

b) Salario variable por condiciones de trabajo:

1-Zonaje

2-Turnicidad

3-Nocturnidad

4-Turno mixto

5-Extencion de Jornada

6-La base salarial indicada en el numeral 1 de este artículo, ajustara anualmente, como base la variación de índice de Precios al Consumidor (IPC), promedio de enero-diciembre de cada año, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). Los ajustes salariales no serán automáticos, quedan sujetos a la evolución de las condiciones financieras del Gobierno. Para esta efecto se integrara una comisión bipartita, constituida por dos representante (2) representantes del Gobierno, designado uno por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuestos y otro por la secretaria de la presidencia a través de la dirección General del servicio Civil; y por dos (2) representantes de los Cirujanos Dentistas, uno designado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y otros por la asociación Nacional de Odontólogos de Salud Pública; la misma deberá reunirse en los primeros días del mes de enero de cada año, debiendo presentar un informe al gobierno a más tardar el 31 de enero de cada año.

Con base de dicho informe el Gobierno realizara el ajuste anual al salario base del Cirujano Dentista.

Artículo 35-En aplicación del articulo22reformado de la ley del Estatuto laboral del Cirujano Dentista, se establece las siguientes disposiciones: Se reconoce que el Cirujanos Dentista empleado los derechos adquiridos en lo referente a beneficios económicos conquistados ante de la fecha de aprobación de la Ley del Estatuto Laboral del cirujano Dentista, para lo cual y sin perjuicio del instructivo y deberán emitir la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de presupuesto y la Secretaria de la Presidencia a través de la Dirección General de Servicio Civil, se aplicara lo siguientes normas de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones empleadoras:



a) A los Cirujanos Dentistas nombrados antes del 31 de diciembre del 2001 inclusive, se les reconoce los derechos adquiridos en lo referente a beneficio económico conquistados antes de la fecha de aprobación a la reforma: el cálculo de los nuevos salarios de los Cirujanos Dentistas 6 horas comprendido en este caso se hará aplicando la siguiente fórmula: Sueldo ordinario mensual actual (al 31 de /12/2001) menos (-) sueldo base anterior L.3,000.00 igual (=) beneficios económicos adquirido más (+) nuevo sueldo base L. 12,000.00 igual (=) nuevo sueldo ordinario mensual (a partir del (01-01-2002).

b) A los Cirujanos Dentistas con 2, 3,4, y 5 horas nombrados antes del 31 de diciembre de 2001 inclusive, se le reconoce los derechos adquiridos en lo referente a beneficios económicos conquistados antes de la fecha de aprobación a la reforma: el cálculo de los nuevos salarios de los Cirujanos Dentistas se hará aplicando la formula según el literal a), sacando el sueldo base proporcional sobre L. 12,000.00, según se trate de 2, 3,4 y 5 horas.

c) A los Cirujanos Dentistas con carácter de interinos, nombrados antes del 31 de diciembre de 2001 inclusivas se les calculara su salario según los literales a) y b).

Ch) Los Cirujanos Dentistas que gozan de licencia sin goce de su sueldo, nombrados antes del 31 de diciembre de 2001 inclusive, el momento de su reintegro, recibirán el ajuste según los literales a) y b).

d) Los Cirujanos Dentistas 6 horas nombrado después del 01 de enero del 2002, devengara el sueldo base de L. 12,000.00 en su defecto el salario base proporcional a las horas contratadas de 2, 3,4 y 5 horas.

e) A las plazas vacantes se les asignara el salario base de L. 12,000.00.

2-A partir de enero de 2002, los Cirujanos Dentistas se regirán por las condiciones que establezca la política salarial para los servidores del Gobierno Central de la República bajo el régimen de Servicio Civil, consecuentemente le será aplicables cualquier incremento salarial que decrete el Gobierno Central para los empleados bajo el régimen de servicio civil, realizara y emitirá los estudios, manuales y demás instrumentos técnicos necesarios, específicos para los Cirujanos Dentistas”.

Artículo 40-De acuerdo con el articulo reformado de, la ley del estatuto laboral del Cirujano Dentista, el profesional, en general, en general o especializado, que se desempeñe en un puesto de jefatura o de Dirección tendrá derecho de pago de un Plus (sobre sueldo) de acuerdo a nivel de contenido organizativo que le responda en el sistema. Para este fin la secretaria de la Presidencia a través de la Dirección General de Servicio Civil, realizará y emitirá los estudios manuales y demás instrumentos necesarios, específico para los Cirujanos Dentistas.”

Artículo 2- Adicionar el artículo 57-A al “Reglamento del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista” emitido por el acuerdo del poder ejecutivo No. 0149de fecha 09 de octubre 1995; el cual se leerá así:



Artículo 57-A En base al artículo 30-A, adicionado de la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista, cuando el empleado decida retirarse de sus labores voluntariamente, recibirá sus prestaciones laborales equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año, tomando como base el promedio de los últimos seis meses de salario devengados para este efecto se procederá en la forma siguiente:

- 1- El Cirujano Dentista presentara, en cualquier tiempo y en cualquier momento, con un (1) mes de anticipación por lo menos, ante su jefe inmediato, la solicitud de retiro voluntario o renuncia.
- 2- Presentada la solicitud de retiro voluntario o renuncia, en la forma antes indicada, el jefe de inmediato y las demás instancias de la institución empleadora, está obligada aceptar y admitir la misma, y darle el trámite correspondiente sin dilación; y mandara se realice el pago de las prestaciones laborales en la forma arriba indicada.
- 3- El pago de las prestaciones laborales deberá realizarse de una sola vez, en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de cancelación del Cirujano Dentista, para lo cual este deberá presentar a la institución empleadora los documentos indispensables para el trámite legal de pago, tales como el cálculo de prestaciones laborales, recibos, acuerdos, constancias, y cualquier otro documento necesario. “Artículo 3- El presente acuerdo estará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “la Gaceta”

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR LEY**

**VICENTE WILLIAMS AGASSE
MANUEL A. SANDOVAL LUPIAC**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUDPOR LEY
MANUEL A. SANDOVAL LUPIAC**

***Publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 03 de mayo del 2003. # 30074**

HONDURAS